

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INCUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA

ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1540/2020

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México; veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1540/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

## **GLOSARIO**

Constitución Ciudad de I

la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Instituto Nacional INAI

Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Transparencia Órgano Garante  de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Recurso de revisión en materia de acceso

a la información

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

### I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El cinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y se ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

- 2. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.
- 3. Incumplimiento de la Resolución. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez





que se tuvo por incumplida la resolución de mérito, debido a que no se recibió información alguna de parte del Sujeto Obligado, con la que acreditara haber dado respuesta a lo ordenado en la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso la Alcaldesa de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que dentro del ámbito de su competencia, ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no excediera de cinco días hábiles.

En ese tenor, resulta necesario citar lo resuelvo por este Órgano Colegiado el cinco de noviembre de dos mil veinte:

(...)

# III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

"El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

1. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales para efectos de atender el requerimiento -3- de la solicitud, y se informe el costo de cada uno de los relojes checadores biométricos de interés del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de



cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Es necesario también citar que, los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, <u>los sujetos obligados</u> <u>deberán cumplir con las siguientes obligaciones</u>, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

A



XII. <u>Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto</u> y apoyado en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, también es necesario citar que mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, este Organismo determinó el incumplimiento de la resolución dictada el cinco de noviembre de dos mil veinte, toda vez que, no se advirtió que se hubiera recibido promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia o en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como tampoco en la cuenta ponencia bonilla@infocdmx.org.mx señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

En consecuencia, resulto procedente **DAR VISTA** al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso el Alcalde de la Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que ordenara se diera cumplimiento a la resolución descrita, en un plazo de **cinco días hábiles**; determinación que fue notificada el



veintiuno de abril del año en curso, sin que se recibiera respuesta del Sujeto Obligado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

..."

"...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la resolución, ya que resulta evidente que no cumplido con los extremos ordenados en la resolución del expediente al rubro citado, siendo esto contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que el acto de autoridad que se emita en materia acceso a la información debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los argumentos, razones o causas inmediatas por virtud de los cuales el sujeto obligado emite determinado acto o en su caso deja de cumplir con un mandato.





De lo anterior, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1.3o.C. J/47 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.<sup>2</sup>

4. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA AL Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por las razones expuestas, no se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, página: 1964.



#### I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; veintitrés de junio de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

